RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1412/2015/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Coordinación General de Comunicación Social

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raymundo Vera Santos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a nueve de diciembre de dos mil quince.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I.- El siete de septiembre de dos mil quince, el ahora recurrente presentó, vía sistema Infomex-Veracruz, solicitud de información a la **Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Veracruz**, quedando registrada bajo el folio: **00477915**, requiriendo lo siguiente:

"…
Con fundamento en el artículo 56, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solicito a usted la siguiente información:
1.- Se solicita saber si la factura que abajo detallo, se encuentra y consta en sus archivos, referente a la difusión de actividades de la Secretaria de Seguridad Pública:
FOLIO FISCAL: 23E0F5BF-03EE-4F55-9C84-A310D4FA0D10
NUMERO DE SERIE: 00001000000102705650
LUGAR, FECHA Y HORA DE EMISIÓN: XALAPA, VERACRUZ 2014-04-24T16:05:12
EFECTO DE COMPROBANTE: INGRESO
FOLIO Y SERIE: 010 A
REGIMEN FISCAL: REGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL
IMPORTE TOTAL: $1136800.00
A favor de: Claudia Guerrero Martínez, RFC emisor: GUMC660718220, domicilio fiscal del emisor: calle Roble, no. Exterior 44, colonia Venustiano Carranza, Localidad: Xalapa, referencia entre calle Magnolia y Venustiano Carranza, Municipio: Xalapa, Estado: Veracruz, México, C.P. 91070.
2.- ¿Qué procedimiento de Licitación, Adquisición o Convenio se llevó a cabo para la contratación de los servicios que ofrecen dicha difusión?

3.- ¿En que consisten los servicios de difusión de las actividades de la Secretaria de Seguridad Publica, que presumiblemente realizó la C. Claudia Guerrero Martínez?
4.- ¿Instruyó la Secretaria de Seguridad Pública algún tipo de pago a favor de la C. Claudia Guerrero Martínez o alguno de los medios que representa, en que fecha y con la afectación de que recurso?
Para recibir notificaciones, proporciono el correo electrónico: ---------- así como el número de teléfono móvil ----------.

[sic]
…"

II.- El veinticuatro de septiembre del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información formulada.

III.- Inconforme con la respuesta, el catorce de octubre posterior, el ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión.

IV.- Mediante acuerdo dictado en esa misma fecha, la Comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del Comisionado José Rubén Mendoza Hernández, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

V.- El veintitrés de octubre siguiente, se admitió el presente recurso, corriéndose traslado del mismo al sujeto obligado; quien compareció el cuatro de noviembre del actual, dando contestación al recurso de revisión ratificando la respuesta otorgada y realizando diversas manifestaciones adicionales.

VI.- En virtud de lo anterior, por acuerdo de nueve de noviembre del mismo año, con la documentación presentada por el sujeto obligado, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no actuar se resolvería con las constancias que obran en autos, sin que se desprenda que haya comparecido.

VII.- Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 30, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1**,** 64, párrafo 1, fracción VIII, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en el mismo se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitir la presente resolución, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados

de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso particular, el recurrente hace valer como agravio, que el sujeto obligado omite proporcionarle información que conforme al artículo 8 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, tiene el carácter de pública.

En el caso concreto, a criterio de este órgano el mismo deviene **parcialmente fundado** por lo siguiente:

Conforme a lo señalado en el hecho **I** de esta resolución, la petición primigenia del ahora recurrente, expresa literalmente lo siguiente:

> *"…*
> 1.- Se solicita saber si la factura que abajo detallo, se encuentra y consta en sus archivos, referente a la difusión de actividades de la Secretaria de Seguridad Pública:
> • FOLIO FISCAL: 23E0F5BF-03EE-4F55-9C84-A310D4FA0D10
> • NUMERO DE SERIE: 00001000000102705650
> • LUGAR, FECHA Y HORA DE EMISIÓN: XALAPA, VERACRUZ 2014-04-24T16:05:12
> • EFECTO DE COMPROBANTE: INGRESO
> • FOLIO Y SERIE: 010 A
> • REGIMEN FISCAL: REGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL
> • IMPORTE TOTAL: $1136800.00
> A favor de: Claudia Guerrero Martínez, RFC emisor: GUMC660718220, domicilio fiscal del emisor: calle Roble, no. Exterior 44, colonia Venustiano Carranza, Localidad: Xalapa, referencia entre calle Magnolia y Venustiano Carranza, Municipio: Xalapa, Estado: Veracruz, México, C.P. 91070.
> 2.- ¿Qué procedimiento de Licitación, Adquisición o Convenio se llevó a cabo para la contratación de los servicios que ofrecen dicha difusión?
> 3.- ¿En que consisten los servicios de difusión de las actividades de la Secretaria de Seguridad Publica, que presumiblemente realizó la C. Claudia Guerrero Martínez?
> 4.- ¿Instruyó la Secretaria de Seguridad Pública algún tipo de pago a favor de la C. Claudia Guerrero Martínez o alguno de los medios que representa, en que fecha y con la afectación de que recurso?
> Para recibir notificaciones, proporciono el correo electrónico: ---------- así como el número de teléfono móvil ----------.
> *"…*

Como se desprende del hecho **II** de la presente, el ente obligado, respondió la solicitud en los siguientes términos:

> *Hago de su conocimiento, que en cuanto al cuestionamiento marcado con el número 1 de su solicitud de información no es posible verificarle si existe o no existe la factura que relaciona en su solicitud dentro de los archivos de esta Dependencia, ni responder a los cuestionamientos marcados con los números 2, 3, y 4 de la misma, debido a que toda la*

información que se relaciona con la difusión de mensajes sobre programas gubernamentales tiene el carácter de Reservada con base en el "Acuerdo que tiene por objeto Clasificar, como de Acceso Restringido en la modalidad de Reservada, la información relativa a la Partida 513636100005, "Difusión de mensajes sobre programas Gubernamentales" correspondientes al periodo del 01 de enero de 2010 al 26 de junio de 2015 y que obra en poder de la Coordinación General de Comunicación Social como Sujeto Obligado, en términos del artículo 5.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave" mismo que se encuentra a su disposición para su consulta en su forma pública en el link : http://www.veracruz.gob.mx/transparencia-comunicación-social/ dentro de la fracción I en el apartado de acuerdos año 2015 marcado con el inciso 2, dando así cumplimiento a los mandatos de máxima publicidad estipulado en los artículos 8 y 57. 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

El revisionista hace valer como agravio fundamental, lo siguiente:

"…
Presento inconformidad sobre la respuesta otorgada por dicha Unidad de Acceso, toda vez que la información solicitada es considerada como PÚBLICA, conforme a lo que establece el artículo 8 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
"Artículo 8:
1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
Fracción XIV. Las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, además, de elaborarse un listado con las ofertas económicas consideradas. En el caso de los procedimientos administrativos de licitación, los fallos emitidos deberán contener: A) Nombre o razón social del contratista o proveedor. B) Objeto y monto del contrato. C) Fundamento legal. D) Vigencia del contrato.
Fracción XX: Los convenios de coordinación celebrados con otras autoridades y los convenios de colaboración celebrados con particulares…"
Ruego de manera atenta tenerme por presentado con este escrito en tiempo y forma el Recurso de Revisión, así como me sea proporcionada la información detallada en la solicitud registrada bajo el folio 00477915, de fecha 7 de septiembre de 2015.
Xalapa, Veracruz a 14 de octubre del 2015

…."

En tales circunstancias lo procedente es a determinar, si como lo sostiene el actor, debe entregársele la información solicitada el ser una de las obligaciones de transparencia conforme a las facciones XIV y XX del artículo 8 de la Ley de transparencia del Estado, o si por el contrario, lo argumentado por el ente obligado resulta procedente en el sentido de que dicha información tiene el carácter de reservada.

Antes del pronunciamiento respecto de los puntos del agravio, debemos resaltar que la información solicitada por la ahora recurrente consistente en datos relacionados con una **factura**, de conformidad con lo marcado en los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1, 6, párrafo 1 fracciones I y VI, 7, párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene el carácter de información pública.

Lo anterior, ha sido sostenido por el pleno de este instituto en el diverso **IVAI-REV/1307/2015/II** en el cual se estableció que: *"De las disposiciones normativas transcritas, se tiene que es una obligación de los contribuyentes expedir comprobantes fiscales digitales a través de internet por los actos o actividades que realicen, con los requisitos legales que deben contener, debiendo conservarse para efecto de contabilidad y ponerla a disposición de las autoridades fiscales cuando así se requiera; y que tanto la Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal, y sus Organismos Descentralizados, así como los Municipios, tienen la obligación de presentar ante las referidas autoridades, en formatos electrónicos, la información relativa a los proveedores a los que les hubiere efectuado pagos, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladaron o les fue trasladado el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios."*

No obstante la regla general contenida en la ley y el en criterio transcrito con antelación, no perdemos de vista la excepción contenida en la fracción IX del artículo 3.1 de la Ley de la materia, en congruencia con la defensa que hace valer el ente obligado, en el sentido de que la misma haya sido clasificada previamente como reservada, lo cual será de estudio pormenorizado más adelante.

Ahora bien, el actor igualmente sostiene que dicha información tiene el carácter de pública porque encuadra en la hipótesis contenida en las fracciones XIV y XX del artículo 8 de la Ley de transparencia del Estado, lo anterior porque en su concepto, la misma es derivada de una licitación pública y porque se trata de convenios de coordinación o colaboración celebrados con particulares.

Al respecto es importante señalar que de encuadrar en dichas hipótesis, no sólo sería información pública, sino que además constituiría una obligación de transparencia, sin embargo, en autos no existen elementos suficientes que nos lleven a determinar ese hecho, además de que existiría un contrasentido derivado del hecho consistente en que la información pública no admite reserva, pues son

dos conceptos que no pueden coexistir en una misma clase o tipo de información.

Aunado a lo anterior, resulta relevante lo argumentado por la directora de la unidad de acceso a la información del ente obligado, en su escrito de contestación del recurso de revisión, donde manifiesta las cuestiones atinentes a la justificación de la reserva de la información relativas a la oferta y la demanda de la empresas prestadoras de los servicios relativos a la difusión de mensajes sobre programas gubernamentales, y los perjuicio económicos que puede traer al estado la divulgación de la información reservada, como se desprende en parte de la foja cuatro del escrito mencionado, misma que se inserta a continuación:

La inserción de publicidad gubernamental en los distintos medios de comunicación, es un acto jurídico, que si bien es cierto, una de sus partes es una entidad de gobierno, por la otra, se encuentran las empresas periodísticas, que son entidades de derecho privado, que sujetan su actividad a las leyes de la oferta y la demanda, es decir, es una actividad comercial, a la que las entidades públicas se tienen que sujetar, por lo que en dicha relación comercial, el Estado, buscando parámetros que le permitan tener ahorros en el gasto público, en beneficio de la sociedad, realiza negociaciones, entendidas estas como el proceso por el cual las partes interesadas resuelven conflictos, acuerdan líneas de conducta, buscan ventajas individuales y/o colectivas, procuran obtener resultados que sirvan a sus intereses mutuos. Se contempla generalmente como una forma de resolución alternativa de conflictos o situaciones que impliquen acción multilateral; en ese sentido, todo acto que menoscabe la conducción de las negociaciones, provocará perjuicios económicos, que necesariamente dañarán la estabilidad financiera del Estado, ya que al aperturar esta información debilita la posición de las autoridades en la negociación de acuerdos que redunden en ahorros en el gasto público, disminuye la efectividad o eficiencia de las acciones del Estado encaminadas a proveer a la economía del gasto, lo que también repercute en generar una ventaja indebida a terceros, al no permitirse una negociación con los mismos, en condiciones del secreto comercial, base fundamental del proceso de todo buen negociador, al procurar determinar el resultado mínimo que la otra parte (o las partes) quiere aceptar, ajustando entonces sus solicitudes consecuentemente. Una negociación "acertada" se produce cuando el negociador puede obtener todos o la mayoría de los resultados que su parte desea, pero sin conducir a la parte contraria a interrumpir permanentemente las negociaciones, que es la tarea que se realiza en la Coordinación de Comunicación Social, con los medios de comunicación en general.

En igual forma resulta de la mayor importancia considerar que la reserva conlleva la finalidad de que en ningún momento se suspenda la tarea informativa, la oportuna difusión de las obras y acciones del Gobierno del Estado; y se den con toda oportunidad los avisos y

4

De lo anterior, se colige que si la defensa del ente obligado se sustenta principalmente en el hecho de que previamente esta información fue reservada, resulta congruente inferir que la misma no pudo haber sido objeto de una licitación pública, sino de una adjudicación directa, sin que mediara licitación pública, cuestión que está regulada en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, como por ejemplo lo dispuesto por el artículo 55 fracciones III y XI de la que literalmente establecen:

Artículo 55.-Las instituciones podrán celebrar contrataciones, a través de adjudicación directa, previa autorización del subcomité y sin necesidad de efectuar el procedimiento establecido en el artículo 35 de esta Ley, siempre que el área usuaria emita un dictamen de procedencia, que funde y motive esta determinación, cuando:

*III. Peligre o se altere el orden social, **la economía**, los servicios públicos, la salubridad, el medio ambiente de alguna zona o región del estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales; por caso fortuito o de fuerza mayor u otras circunstancias que puedan provocar **trastornos graves, pérdidas o costos adicionales;***
*X. Existan razones justificadas para la contratación de **servicios especializados**;*

En tales circunstancias, es procedente arribar a la conclusión que dicha información sólo tiene el carácter de pública y no de obligación de transparencia como lo pretendía el revisionista.

Sin embargo toca ahora determinar si el carácter de reservada a que alude la Directora de la unidad de acceso del ente obligado se encuentra ajustada a derecho.

Ahora bien, en virtud de que en la contestación del sujeto obligado, ofrece el vínculo donde puede localizarse el documento de reserva de la información que ahora se solicita, como diligencia para mejor proveer y con fundamento en el artículo 33, fracción IV, párrafo tercero, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, el comisionado ponente consideró necesario realizar inspección al vínculo: http://www.veracruz.gob.mx/transparencia-comunicacion-social/, mismos que dio el siguiente resultado:

Al abrir el vínculo de transparencia, se visualiza la siguiente imagen:

Al abrir la liga relativa a la Coordinación General de Comunicación Social, se visualiza lo siguiente:

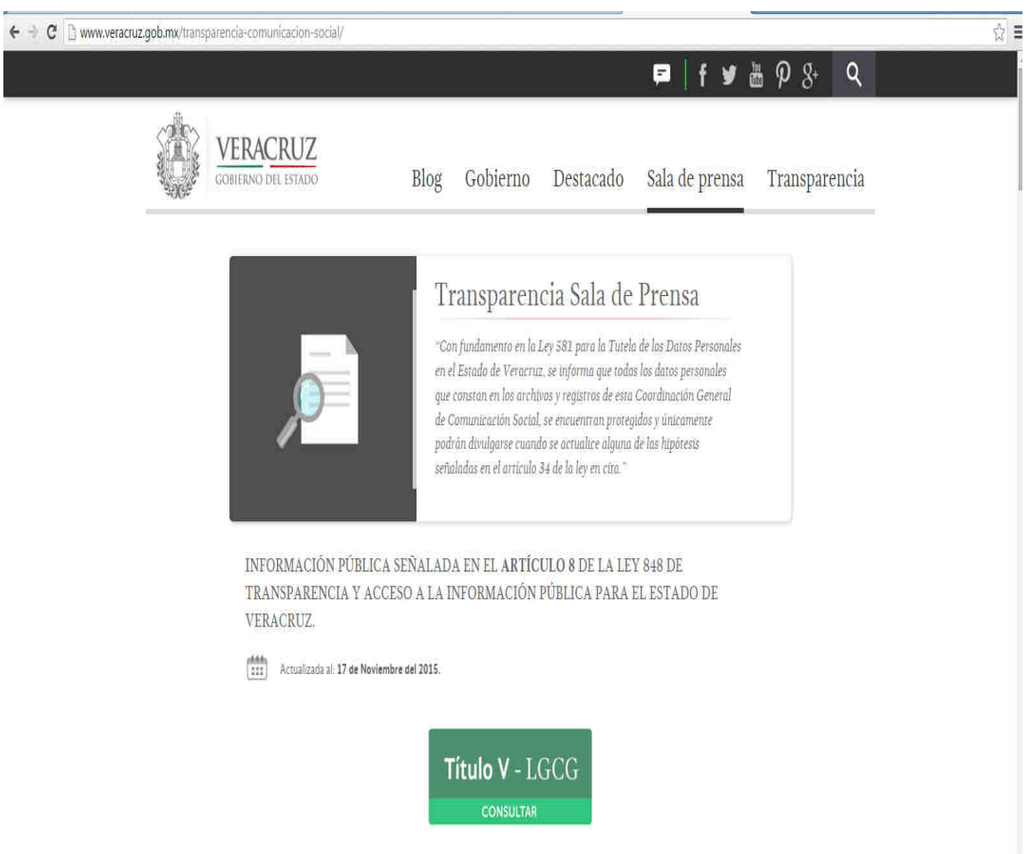

Seguidamente se abre el vínculo relativo a la fracción I, titulado Marco legal:

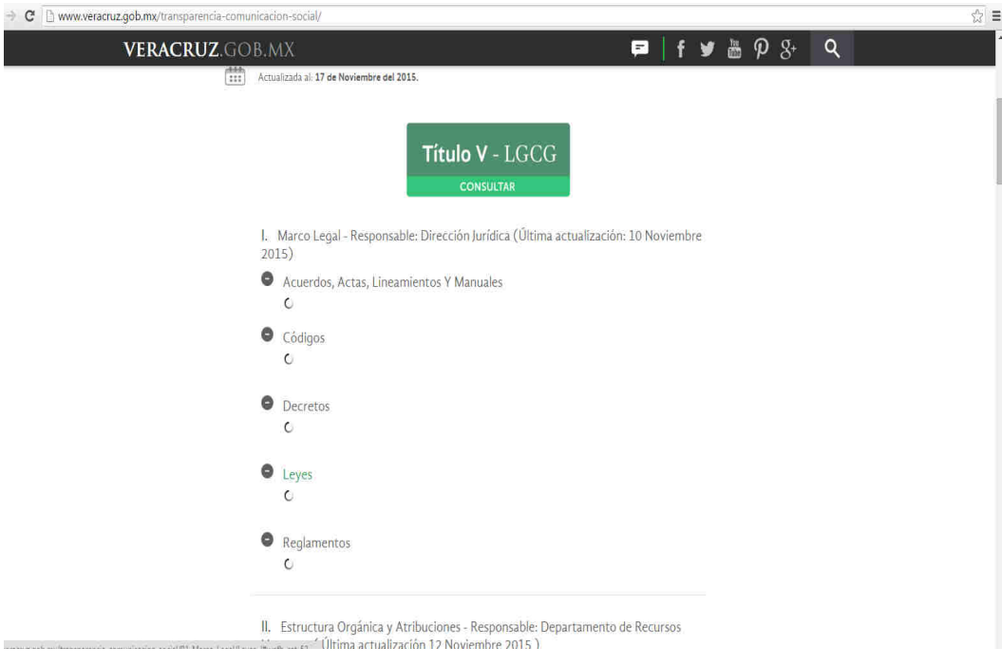

Ahora, se abre el vínculo relativo a acuerdos 2015 y se despliega lo siguiente:

Al abrir el vínculo relativo al punto 2, se obtiene el siguiente documento:

CS

COORDINACIÓN GENERAL
DE COMUNICACIÓN SOCIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

ACUERDO QUE TIENE POR OBJETO CLASIFICAR, COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN LA MODALIDAD DE RESERVADA, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA PARTIDA 513636100005, "DIFUSIÓN DE MENSAJES SOBRE PROGRAMAS GUBERNAMENTALES", CORRESPONDIENTES AL PERIODO DEL 01 DE ENERO DE 2010 AL 26 DE JUNIO DE 2015 Y QUE OBRA EN PODER DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL COMO SUJETO OBLIGADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5.1 FRACCIÓN I, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

El Comité de Información de Acceso Restringido de la Coordinación General de Comunicación Social, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como Tercero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Ignacio de la Llave, para Clasificar la Información Reservada y Confidencial; y

CONSIDERANDO

I. Que el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los principios y bases por los que la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán del derecho al acceso a la información.

II. Que la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que los habitantes del Estado, gozarán del derecho a la información, señalando que será la ley la que establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir y proteger la información.

III. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial Número Extraordinario 61, de fecha 27 de febrero de 2007, tiene por objeto promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública, entre otros, según lo dispone el Artículo 2 de dicho ordenamiento.

Al abrir el vínculo relativo al punto 3, se obtiene el siguiente documento:

CS
COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

ACUERDO QUE TIENE POR OBJETO CLASIFICAR, COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN LA MODALIDAD DE RESERVADA, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA PARTIDA 513636100005, "DIFUSIÓN DE MENSAJES SOBRE PROGRAMAS GUBERNAMENTALES", CORRESPONDIENTES AL PERIODO DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2010 AL 17 DE NOVIEMBRE DE 2015 Y QUE OBRA EN PODER DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL COMO SUJETO OBLIGADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5.1 FRACCIÓN I, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

El Comité de Información de Acceso Restringido de la Coordinación General de Comunicación Social, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como Tercero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Ignacio de la Llave, para Clasificar la Información Reservada y Confidencial; y

CONSIDERANDO

I. Que el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los principios y bases por los que la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán del derecho al acceso a la información.

II. Que la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que los habitantes del Estado, gozarán del derecho a la información, señalando que será la ley la que establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir y proteger la información.

III. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial Número Extraordinario 61, de fecha 27 de febrero de 2007, tiene por objeto promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública, entre otros, según lo dispone el Artículo 2 de dicho ordenamiento.

Página 1 de 7

Ambos acuerdos que se despliegan en los vínculos relativos a los numerales 2 y 3 del año dos mil quince, se integran de siete fojas útiles por el frente cada uno, en los cuales consta la reserva a la partida 513636100005, relativa a la "Difusión de mensajes sobre programas Gubernamentales" correspondientes al periodo del 01 de enero de 2010 al 17 de noviembre de 2015.

Documentos constantes en el sitio web del sujeto obligado y al cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 33 fracción III de los lineamientos generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, además de que se hacen valer como un hecho notorio de conformidad con la tesis de jurisprudencia Tesis: XX.2o. J/24[1], de rubro y texto siguiente:

> *HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular..*

En ambos, documentos se hace valer como argumentos de la reserva de la partida 513636100005, los siguientes:

- La inclusión de los costos de los servicios de promoción, publicidad y difusión de las acciones de Gobierno del Estado en los medios de comunicación para difundir ampliamente las acciones y obras del gobierno en beneficio de la sociedad;

- Asegurar la aplicación de los recursos públicos en beneficio de la sociedad mediante la exhaustiva selección de los medios de comunicación idóneos y más convenientes, según el grado de penetración, tiraje, cobertura y regionalización de los mismos, mayor audiencia, lectores y disponibilidad, garantizando la oportuna difusión de las obras, acciones y la salvaguarda de la vida;

---

[1] Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=XX.2o.%2520J%2F24&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=168124&Hit=1&IDs=168124&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=

- El hacer pública esta información, traería como consecuencia una ventaja indebida entre los propios medios de comunicación de acuerdo a los principios económicos que rigen la ley de la oferta y la demanda como el derecho de la competencia y el dumping, quedando en riesgo la atención de la sociedad sino se realiza la adecuada selección de los medios para la cobertura de la información;

- El estado siempre busca parámetros que le permitan tener ahorros en el gasto público en beneficio de la sociedad, siempre buscando un índice bajo en la actualización de juicios que provoquen perjuicio económicos al estado.

En el mismo tenor se pronunció la responsable de la unidad de acceso a la información, en la contestación al recurso de revisión, en el sentido de refrendar los argumentos contenidos en los acuerdos antes mencionados como motivación de los mismos.

En tales circunstancias, la apreciación de este pleno y con base en lo establecido en las fracciones II y III del artículo 12 de la Ley de la materia, los motivos de la causa generadora de la reserva subsisten, máxime que en los acuerdos mencionados, en el transitorio sexto, respectivamente de cada acuerdo, señala que el periodo de reserva se hace por seis años, reservándose el derecho a ampliar el mismo en caso de subsistir la medida.

Sin embargo, en términos del párrafo 2, del numeral 12 citado, los sujetos obligados, deben preparar versiones públicas de todos los supuestos contenidos en el artículo mencionado, incluyendo las fracciones II y III señaladas.

Lo anterior, es congruente con la apreciación que este pleno realizó en el diverso IVAI-REV-882-2013-I[2], de cinco de noviembre de dos mil trece y que en su parte relativa señala:

> *"En el presente asunto, debe primar el principio que ocasione un menor daño en proporción al beneficio correlativo que se dé u obtenga para los demás, al respecto, resulta conveniente atender lo dispuesto en la tesis que a continuación se transcribe: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3; Pág. 1897 ACCESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO. El ejercicio del derecho de acceso a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, en tanto que puede ser restringido excepcionalmente y sólo en la medida necesaria para dar eficacia a otros*

[2] Consultable en el vínculo: http://www.ivai.org.mx/resoluciones/2013/IVAI-REV-882-2013-I.pdf

derechos o bienes constitucionales, pero como el Estado debe establecer las condiciones para su pleno ejercicio sin limitaciones arbitrarias ni discriminación alguna, mediante las políticas públicas en la materia, las restricciones que se establezcan deben observar los criterios de: a) razonabilidad, esto es, enfocarse a satisfacer los fines perseguidos; y b) proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere en la población una inhibición al respecto. En consonancia con lo anterior, las autoridades deben dar prevalencia a los principios inmersos en la Constitución, frente a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, concibiendo el señalado derecho bajo la lógica de que la regla general debe ser la máxima publicidad de la información y disponibilidad, de modo que, en aras de privilegiar su acceso, han de superarse los meros reconocimientos formales o ritos procesales que hagan nugatorio el ejercicio de este derecho, en la inteligencia de que, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho y una interpretación dinámica y evolutiva según las circunstancias, debe prevalecer la esencia y relevancia del derecho fundamental, y sólo de manera excepcional, podrá restringirse su ejercicio, en la medida que ello se encuentre justificado, acorde con los requisitos descritos, lo que encuentra sustento en el artículo 1o. constitucional, conforme al cual se acentúa la importancia tanto de propiciar como de vigilar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, reconociéndose que las normas en esa materia establecen estándares mínimos de protección y son, por tanto, susceptibles de ampliación e interpretación en el sentido de aplicación más favorable a las personas, aunado al hecho de que los derechos fundamentales han alcanzado un efecto de irradiación sobre todo el ordenamiento jurídico, lo que se asocia con su dimensión objetiva, que se traduce en que su contenido informa o permea a éste, de manera que si el Texto Fundamental recoge un conjunto de valores y principios, éstos irradian al resto del ordenamiento. De la anterior tesis, formal y materialmente aplicable al presente asunto, se debe atender al concepto ahí establecido, de la proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere en la población una inhibición al respecto. En este aspecto, y por cuanto hace al caso que se estudia, es válido señalar que el acceso a la información pública relativa a los gastos de comunicación social del Gobierno del Estado, no se impide en su totalidad, sino al contrario, de actuaciones se observa, que la información proporcionada por la Coordinación General de Comunicación Social, ha mejorado la versión pública que tenía generada sobre el tema, en comparación con la proporcionada en asuntos anteriores, conocidos en los recursos de revisión IVAI-REV/218/2012/II, IVAI-REV/358/2012/II y sus acumulados IVAI-REV/359/2012/III, IVAI-REV/360/2012/I e IVAI-REV/361/2012/II así como el IVAI-REV/1268/2012/III, en los que se sostuvo el mismo criterio de reserva, pero con menor información publicada. Efectivamente, la apertura sobre los gastos de comunicación social es mayor, lo que se corrobora con el hecho de que se ha entregado una versión pública más amplia, al publicar el listado completo de los nombres de las personas físicas y morales a los cuales se les han ordenado inserciones publicitarias, clasificadas por medio de comunicación, revelando el monto total por cada medio, y el total aplicado por el ejercicio solicitado, de ahí que se pueda afirmar que no se impide de manera absoluta el acceso a la información pública relativa a los gastos de publicidad gubernamental; por otro lado, no se observa que la reserva de referencia inhiba a la población sobre el tema, lo que se desprende por dos razones objetivas, una de menor importancia, como es

el hecho de que a la fecha se tienen en cursos diversos recursos de revisión sobre el tema de la publicidad gubernamental, y otra trascendente, consistente en el hecho de que la información revelada al respecto, se considera suficiente para llevar a cabo un ejercicio de evaluación del gasto público en esta materia. No se omite señalar que el recurrente por cuanto hace a la clasificación de la información como reservada, vierte dos argumentos pretendiendo desvirtuar la citada reserva, el primero enfocado únicamente en dejar por sentada la naturaleza pública de la información que generan, resguardan o poseen los Sujetos Obligados, así como el deber de estos de hacer pública su gestión, entregando la información que le sea solicitada, para lo cual transcribe diversas jurisprudencias en dicho sentido; y el segundo argumento, dirigido a evidenciar que la información que le fue entregada por el Sujeto Obligado, es incompleta, ya que no especifica el monto de pago a cada uno de los propietarios de los medios de comunicación a los que el Sujeto Obligado le ordenó realizar inserciones de publicidad gubernamental. Ambos argumentos son irrelevantes para dejar sin efecto la reserva de la información que nos ocupa, en lo general tomando en consideración los razonamientos lógicos vertidos en las líneas que preceden, y en lo particular, por cuanto al primero de los agravios del recurrente, porque no está a discusión la naturaleza pública de la información que poseen los entes públicos, lo que resulta ser un asertivo de explorado derecho, sin embargo el revisionista pasa por alto lo antes dicho respecto a que no existe derecho alguno que sea absoluto, y todos tienen excepciones, como acontece en la especie; por cuanto al segundo agravio, de igual forma es inoperante, debido a que la falta de entrega de los montos individualizados pagados a cada propietario de los medios de comunicación que realizaron inserciones de publicidad gubernamental, está sustentada en la reserva de la información que ha quedado plenamente fundada y motivada en el desarrollo argumentativo que precede, respecto de lo cual el recurrente no vierte ningún razonamiento lógico que permita desvirtuar su validez; no se omite el hecho de que el revisionista señala que el Sujeto Obligado no se ocupó de la entrega de información por los periodos 2010, 2011 y lo que va del 2013, lo que en primera instancia pudiera ser motivo de un fallo a su favor, ordenando la entrega de la información por dichos periodos, sin embargo, de un análisis profundo del contexto histórico y objetivo de este asunto, se afirma que el Sujeto Obligado no está constreñido a entregar información por el periodo 2010, toda vez que la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado, se constituye como tal, el día seis de octubre de dos mil once, como se corrobora en la publicación de la Gaceta Oficial, número extraordinario 319 que contiene el Decreto número 298 "QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ", de creación de dicho ente público, además de que el revisionista solicita de manera muy precisa la información que se desprende de la partida 51363610005 que erróneamente la parte recurrente identifica como 5133636100005, y que la Secretaría de Finanzas y Planeación modificó en el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio dos mil once, instalado en Sistemas, la denominación y nomenclatura de las partidas en el Clasificador por Objeto del Gasto de dicho ejercicio fiscal, lo que impide a este órgano garante, el obligar a la Coordinación General de Comunicación Social a entregar una información que no le corresponde. Respecto de la información que se hubiere generado por los ejercicios 2011 y lo que va del 2013, el Sujeto Obligado por oficio CGCS/UAIP/120/2013 de fecha treinta de octubre de dos mil trece, aclaró

que por tales ejercicios no le fue asignado presupuesto alguno para la partida en cita, lo que se puede corroborar en los presupuestos de egresos respectivos, y aún más en la cuenta pública del 2012, instrumentos de los que se observa la veracidad de las manifestaciones del Sujeto Obligado, de ahí que resulte improcedente ordenar la entrega de una información que por lógica no fue generada. Por lo expuesto, no existe razón para que

Consecuentemente, es procedente que el sujeto obligado otorgue la versión pública de la información solicitada por el ahora recurrente.

Ahora bien, del análisis del acuerdo del comité de información de acceso restringido que hace valer el sujeto obligado, se desprende que dicho comité se integra con: 1. El encargado de la unidad administrativa; 2. Por la secretaria técnica; quien también es la directora de la Unidad de Acceso; 3. Por los vocales, la directora jurídica, jefe del departamento de recursos materiales, el jefe del departamento de recursos financieros y el jefe del departamento de recursos humanos.

Lo anterior resulta violatorio de los numerales 13. 1, 2 de la ley 848 de acceso a la información y 32 de la ley para la tutela de datos personales, lo cuales a la letra dicen:

Ley 848 de acceso a la información:

Artículo 13
1. Los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial crearán un Comité de Información de Acceso Restringido, que tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, de conformidad con esta Ley y los lineamientos que al efecto dicte el Instituto, atendiendo al procedimiento a que se refiere el párrafo 5 de este artículo.
2. El Comité se integrará por el titular del sujeto obligado, el responsable de la Unidad de Acceso y los servidores públicos que así se determinen.

ley para la tutela de datos personales:

Artículo 32. El responsable del área informática de cada ente público deberá integrarse de manera obligatoria al Comité de Información de Acceso Restringido, el que deberá:

Con base en lo anterior, debe sumar a la integración actual el coordinador general y el responsable del área de informática de dicha coordinación.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano colegiado, que aun cuando se determinó que la causa de la reserva subsiste, el acuerdo mediante el cual se realiza la reserva contraviene lo establecido por el artículo 13, párrafo 6, in fine, de la Ley 848 vigente en el Estado, toda vez que el mismo contiene una reserva mediante un acuerdo

general, por lo que se le insta a que realice un nuevo acuerdo específico en el cumpla con las prescripciones del artículo mencionado.

En las relatadas circunstancias y con base en lo expresado, ante lo **parcialmente fundado** del agravio del revisionista, lo procedente es **modificar** la respuesta otorgada por la Directora dela Unidad de Acceso a la información del sujeto obligado, bajo lo siguiente:

- Deberá proporcionar, a la revisionista, la versión pública de la información solicitada en los términos como la tenga generada, de tal forma que no se impida de manera absoluta el acceso a la información pública del recurrente;

- Deberá integrar su comité sumando al coordinador general y el responsable del área de informática de dicha coordinación, debiendo notificar el cumplimiento de esto a este organismo;

Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior de conformidad con la fracción II del artículo 69.1, en relación con el 72 ambos de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada por la Unidad de Acceso a la información del sujeto obligado y se ordena entregue la versión pública de la información solicitada en los términos de la consideración tercera de este fallo, lo que deberá realizarlas en **un plazo no mayor a quince días hábiles,** contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar

dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Álvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos